

ARTICULOS DEL REGLAMENTO

de 10 de Setiembre de 1852.

RELATIVOS A LAS OBLIGACIONES Y A LOS DERECHOS DE LOS ALUMNOS.

Artículo 62. El curso académico empezará en los establecimientos de instrucción pública el día 1.º de Octubre y terminará el último de Mayo. Para las clases de Latin y Humanidades comenzará el día 1.º de Setiembre y concluirá el último de Junio.

Art. 63. No se suspenderán las lecciones sino los domingos y las fiestas enteras de precepto, los días y cumpleaños del Rey y Reina; el de la Conmemoración de los difuntos; desde el día 23 de Diciembre al 2 de Enero; los tres días de Carnaval y el miércoles de Ceniza; el miércoles, jueves, viernes y sábado Santo, y las Pascuas de Resurrección y Pentecostés.

Art. 67. Las cátedras durarán hora y media; parte de este tiempo se empleará en tomar la lección, lo que no puede omitirse en ninguna asignatura anterior al grado de Bachiller en las Facultades; parte en la explicación del profesor, y parte en preguntas sobre materias de lecciones anteriores, ó en ejercicios correspondientes á la asignatura.

Art. 78. En todos los años de la segunda enseñanza las primeras lecciones de la mañana comenzarán á las ocho y media en los meses de Noviembre, Diciembre, Enero y Febrero, y en los demás meses del curso á las ocho, y aun antes si se creyere conveniente.

Por la tarde darán principio á las tres en los meses de Marzo, Abril y Octubre; á las cuatro, ó mas tarde si fuere preciso, en Mayo, Junio y Setiembre, y á las dos y media en Noviembre, Diciembre, Enero y Febrero.

Los Directores harán fijar anticipadamente en el tablon de edictos las horas de las clases; pero nunca podrán variar el orden de las asignaturas, ni la uniformidad que debe haber en las entradas y salidas.

Art. 80. Si el Director del Instituto llegare á averiguar que los alumnos concurren á cafés, billares y otros establecimientos de esta clase, les impondrá el castigo que creyere oportuno, ó los sujetará al Consejo de disciplina, segun las circunstancias.

Art. 90. Podrá simultanearse con el año de las demás Facultades uno de los que componen cualquiera de las Secciones de la de Filosofía; y aunque por regla general deben sujetarse los alumnos al orden de estudios filosóficos que precede, en el caso de que hagan sus estudios en Universidad en que no estén completas todas las asignaturas que aqui se señalan, se les permitirá dedicarse á los que se hallen establecidos en la escuela en que cursen, guardando en lo posible el orden prelijado.

Art. 197. Nadie será matriculado, ni aun con protesta, despues del primer año de Latinidad y Humanidades, sin haber ganado y probado el anterior.

Art. 198. Cualquiera sin embargo podrá matricularse libremente en la asignatura que mejor le parezca, y obtener, previo exámen, certificación de asistencia y aprovechamiento; pero esta circunstancia de asignatura aislada se expresará en dicha certificación que no

~~Art. 209. Estará abierta la matricula en todos los establecimientos públicos de enseñanza con quince dias de anticipacion~~
lado para dar principio al curso.

En los últimos cinco dias permanecerá abierta la Secretaria desde las ocho de la mañana hasta las dos, y desde las cuatro de la tarde hasta las nueve; y el dia en que fina el término hasta las doce de la noche. Quedan, sin embargo, autorizados los Rectores para admitir á la matricula hasta el 14 de Octubre al que acreditare justa causa por no haberse presentado en tiempo; y por consiguiente, para admitirle al exámen del año anterior, si todavia no lo hubiere sufrido.

Art. 211. La matricula será personal: no se incluirá en ella de otro modo á ningun cursante, aunque se presente á solicitarlo algun encargado ó pariente suyo.

Art. 218. Cuando el alumno haya de continuar sus estudios en establecimiento distinto de aquel en que se halle matriculado, pedirá á este y presentará en el otro la certificación de matricula y de su asistencia á cátedra desde el dia en que ingresó en ella hasta la fecha de dicho documento. Deberá pedir tambien, y se dará copia de las notas que haya obtenido en todos los años de su carrera. Esta copia se trasladará al registro particular del establecimiento adonde el alumno traslade su matricula, y con los demás documentos formarán cabeza del nuevo expediente.

Ambos establecimientos anotarán en sus respectivos registros de matricula la fecha en que cese el estudiante en el uno y la de su continuación en el otro, no permitiéndose mas que quince dias para hacer esta traslacion; si hubiere trascurrido mas tiempo, el Jefe del nuevo establecimiento no admitirá al alumno sin autorizacion del Gobierno.

El Jefe del establecimiento donde el alumno tiene hecha su matricula no le concederá la traslacion de la misma mientras no justifique á su satisfaccion el motivo que le obligue á trasladarla. En ningun caso se concederá la traslacion que soliciten para ingresar en el Instituto, en los últimos meses del curso, los alumnos matriculados en los colegios privados de segunda enseñanza.

Art. 219. Los alumnos de Teología, Jurisprudencia, Medicina y Farmacia pagarán por derechos de matricula, en papel de reintegro, 280 rs.; los de la Facultad de Filosofía 160; los de Estudios elementales y Latinidad 120, y los de la Escuela del Notariado 200.

Los alumnos de los Colegios pagarán en el acto de la matricula 60 rs. por derechos de la misma, y el otro concluida la primera mitad del curso.

Los de Latinidad en enseñanza doméstica pagarán la suma total de 120 rs. al inscribirse en la matricula.

Art. 220. Los que se matriculen para asignaturas sueltas pagarán por cada una 80 rs. en un solo plazo al tiempo de inscribirse.

Art. 221. Los alumnos de Teología, Jurisprudencia, Medicina y Farmacia serán admitidos á simultanear cualquiera de los años de las Secciones de la Facultad de Filosofía, con dispensa de derechos del pago de esta matricula.

Art. 222. Desde el dia en que los alumnos se inscriban en la matricula quedan sujetos á la autoridad y disciplina escolastica, dentro y fuera del establecimiento.

Tambien lo estarán (aun cuando hayan dejado de pertenecer á la escuela) por culpas académicas cometidas durante su permanencia en ella.

Art. 223. Los Catedráticos anotarán las faltas de los alumnos. El que cometa diez y seis faltas voluntarias en las asignaturas de lección diaria, ocho cuando las lecciones sean en días alternados, y cuatro siempre que baje de tres el número de lecciones semanales, perderá curso, debiendo ponerlo el Catedrático en conocimiento del Jefe de la escuela por conducto del Decano ó Director del establecimiento, para que mande borrarlo de la matrícula.

Art. 224. Cuando un alumno haya completado las dos terceras partes de las faltas, el Catedrático deberá comunicarlo por el documento correspondiente al Jefe del establecimiento, para que este lo avise al padre, tutor, ó á la persona á cuyo cargo esté el alumno. Lo mismo hará el Jefe de la escuela cuando le mande borrar de la matrícula.

Art. 225. El que fuere borrado de la lista de la asignatura principal lo será también de las accesorias.

Art. 226. Se tolerarán treinta faltas de asistencia por razon de enfermedad, contándose estas faltas por días lectivos, y debiendo el padre ó encargado del alumno pasar aviso al Jefe del establecimiento dentro de los cinco primeros días de la enfermedad. Dicho Jefe enviará un facultativo que para estos casos tendrá el establecimiento, y siendo cierto lo pondrá en conocimiento del Catedrático. Si no se diere el aviso, el estudiante perderá el curso; cumplidas que fuesen las faltas de que habla el art. 223, no se admitirá reclamacion alguna sobre el particular.

Las faltas por enfermedad se contarán aparte de las voluntarias.

Art. 227. Todo alumno que, habiendo sido borrado de la matrícula, quiera acudir al Gobierno en queja ó en solicitud de gracia, deberá hacerlo por conducto del Jefe de la escuela dentro de los ocho días siguientes; y si así no lo hiciere, ni dicho Jefe, ni la Secretaría, darán curso á la instancia.

Art. 228. Todo alumno tiene obligación de adquirir el libro de texto que para las explicaciones señale el Gobierno, y en su caso el Catedrático.

Art. 233. Los exámenes ordinarios de Latínidad y Humanidades darán principio en el día 25 de Junio, y los extraordinarios en el día 20 de Agosto; serán Jueces los Preceptores de Latín y Humanidades, bajo la presidencia del mas antiguo. Los exámenes comenzarán por los cursantes del tercer año, seguirán por los del segundo y terminarán por los del primero.

Art. 236. En las facultades y estudios elementales de Filosofía los exámenes ordinarios empezarán el 1.º de Junio, y los extraordinarios el 15 de Setiembre. En los años inmediatos al grado de Licenciado y Doctor podrán ser examinados los cursantes de sétimo y octavo año, desde el día 20 de Mayo en adelante, fuera de las horas de clase.

Art. 245. Además, en todos los exámenes se observarán las reglas siguientes:

1.º Todo alumno que llamado para ser examinado no se presentare, quedará para el último día de examen; y si entonces no lo hiciere tampoco, será examinado en los extraordinarios.

2.º Ningun alumno podrá sufrir el examen del año que ha estudiado trascurrido el plazo de los exámenes ordinarios y extraordinarios, á no ser que justifique, á satisfaccion del Jefe del establecimiento, enfermedad ú otro motivo fundado que le haya imposibilitado de verificarle á tiempo.

Tampoco se le permitirá sin licencia de dicho Jefe pasar á otro establecimiento á sufrir examen; podrá sin embargo concedérselo si acredita la causa que á ello le obligue.

3.º Si el Rector, Decano ó Director asistieren á algun Tribunal por creerlo conveniente, tendrán la presidencia y el derecho de preguntar y votar si fueren facultativos.

4.º Los números que se saquen de las urnas no volverán á ellas hasta que haya salido la mitad de los que cada una contenga.

5.º ~~Terminado el examen del alumno, cada uno tendrá una lista de continuación de su nombre la nota que en su opinion haya merecido.~~
6.º Terminados los exámenes de cada día, los Examinadores reunidos en secreto y con vista de las notas puestas en sus respectivas listas, harán la calificación definitiva, debiendo ser aquella en que convenga la mayoría; y si estos estuvieren discordes, decidirá el voto del Catedrático de la asignatura sobre cuya nota de calificación verse la disidencia.

7.º Los que no merecieren ninguna de las calificaciones expresadas, quedarán suspensos para los exámenes extraordinarios, en los que no podrán obtener nota de sobresaliente; si tampoco la merecieren en dichos exámenes perderán curso. Los suspensos no podrán ser examinados en otra Universidad ó Instituto sin autorizacion dada por el Jefe del establecimiento en que fueron suspensos, y solo con objeto de continuar sus estudios en el que soliciten ser examinados.

8.º La calificación hecha por los Jueces será decisiva, y contra ella no se admitirá recurso de ninguna clase.

Art. 246. Al alumno que no fuere aprobado en los exámenes extraordinarios se le pondrá la nota de reprobado. Si lo fuere en asignatura accesoria pasará al curso siguiente con la calificación de mediano, y con la obligación de estudiar de nuevo simultáneamente con las demás asignaturas de dicho curso la no aprobada, sobre la cual sufrirá á fin de año un examen especial. Si por la razon de la distribucion de horas no pudiere asistir á la cátedra de la asignatura en que lo fué, podrá repasarla privadamente con sujecion á examen.

Art. 252. Todos los años habrá premios en los establecimientos públicos de enseñanza, á los cuales optarán por medio de oposicion los alumnos que lo soliciten y reunan los requisitos que se expresan en este título.

Art. 253. Los premios serán ordinarios y extraordinarios.

Los ordinarios consistirán en un diploma especial y en una obra correspondiente á la respectiva carrera; los extraordinarios en otro diploma especial y en la dispensa del depósito necesario para obtener el título en cada grado ó carrera.

En la enseñanza de Medicina el premio extraordinario para los alumnos de segundo año de anatomía consistirá, además del diploma, en una caja de instrumentos de diseccion cuyo valor no baje de 500 rs.

Art. 254. Los ejercicios de oposicion á los premios ordinarios se verificarán luego que se concluyan los exámenes del propio nombre, y los de oposicion á los premios extraordinarios desde el día 24 al 30 de Setiembre. Los alumnos solicitarán los primeros en cuanto hayan sufrido el examen ordinario, y los segundos desde el 15 al 20 del citado Setiembre. Unos y otros se adjudicarán en el acto solemne de la apertura del curso, segun queda expresado en el art. 64.

Si por cualquiera causa el alumno premiado no se hallare presente en el acto de la apertura, se entregará en la Secretaría el diploma á la persona á quien comisione al efecto. Los alumnos premiados recibirán en todo caso en la Secretaría los libros que se les den por premio.

Art. 274. Las penas por faltas ó excesos que cometan los estudiantes se impondrán por los Catedráticos, por los Decanos, por los Jefes de los establecimientos ó por el Consejo de disciplina.

Art. 285. Si ocurriere en alguna cátedra desórden grave ó desacato al Profesor, y no pudiere saberse desde luego quiénes son los propovedores del exceso, el Catedrático suspenderá la leccion, dando parte al Jefe del establecimiento para que adopte las disposiciones oportunas. Si el desórden se repitiere en las lecciones subsiguientes, el Jefe podrá cerrar el aula hasta por ocho días, mandando

anotar igual número de faltas á todos los alumnos, y á fin de curso se suplirán los dias en que hubiere estado cerrada la clase con otros tantos de leccion; todo sin perjuicio de las rigurosas providencias que se juzgue conveniente adoptar contra los que notoriamente fueron tenidos por mas discolos.

Art. 286. Si con el objeto de adelantar las vacaciones ó por otras causas hubiere en los establecimientos públicos de enseñanza alborotos con algun carácter de generalidad, amenazando turbar el orden público, los Gobernadores, oyendo previamente al Rector ó Director, podrán cerrarlos hasta tener la seguridad de que los estudiantes no faltarán al cumplimiento de sus obligaciones. En estos casos el curso se prorogará tantos dias cuantos sean los que la escuela estuviere cerrada.

Art. 287. Se prohíbe á los alumnos dar muestras de aprobacion ó aplaudir al Catedrático, considerándose tambien este acto como falta de disciplina. Tampoco podrá ningun estudiante tomar la palabra en el aula no siendo preguntado por el Profesor. Al que incurriere en esta falta se le anotarán de una á tres rayas de recargo, sin perjuicio de las demás penas á que hubiere lugar por la gravedad del exceso. Si algun estudiante tuviere dudas sobre las explicaciones, podrá acercarse al Catedrático despues de la leccion, ó dirigirse á él por escrito.

Art. 288. Se prohíbe igualmente á los cursantes:

1.º Formar entre sí asociaciones de cualquiera clase.

2.º Dirigirse colectivamente á sus superiores y presentar ó publicar escritos ó exposiciones con el mismo carácter.

Los que infrinjan estas disposiciones serán juzgados por el Consejo de disciplina.

Art. 289. Se autoriza á los Jefes de los establecimientos públicos de enseñanza para que en el caso de ser perjudicial la permanencia en el pueblo de algun alumno forastero que hubiere perdido curso, reclame de la Autoridad civil que le expida el correspondiente pasaporte para que regrese á su casa por un tiempo determinado.

Art. 332. Debiendo recibir cada alumno el grado, á que aspire, en la Universidad en que haya estudiado el último curso necesario para dicho grado, si desistiere de él despues de haberse instruido el expediente y de haber consignado el depósito y los derechos de exámen, perderá los derechos aunque no haya principiado los ejercicios, y se le devolverá el depósito si no hubiere llegado á sufrir el primero.

Aunque el alumno haya sufrido en una Universidad uno ó mas ejercicios, de los cuales haya sido aprobado, si no los concluye en ella y se presenta en otra á recibir el grado, habrá de repetirlos en esta, en términos que siempre los ejercicios sean completos en cada Universidad.

Con el fin de evitar que un alumno suspenso ó reprobado en los ejercicios del grado en un establecimiento pase á otro á sufrirle de nuevo, antes que trascurra el termino preijado al tenor de lo dispuesto en el art. 333, la Secretaría de una Universidad, al pedir á la Secretaría de otras las acordadas acerca de los antecedentes literarios de un alumno que proceda de ella y haya estudiado en el último curso cualquiera año de los que habilitan para un grado, preguntará si ha entrado á sufrir algun ejercicio de dicho grado, y si en él ha sido suspenso ó reprobado.

Art. 333. El graduando que por primera vez no sea aprobado en cualquiera ejercicio, quedará suspenso: tambien lo quedará si en dicha votacion hubiere habido empate. Perderá por la suspension los derechos que hubiere consignado para dicho ejercicio. Los Jueces le señalarán en el acta un término para presentarse de nuevo al mismo ejercicio, el cual no bajará de tres meses ni excederá de seis para el grado de Bachiller, ni de un año para los de Licenciado y Doctor. La segunda reprobacion de los ejercicios será definitiva y ocasionará la pérdida del depósito y de los derechos de exámen. En este caso no podrá el alumno presentarse á nuevos ejercicios hasta pasar doble tiempo del que en la suspension le señalaron los Jueces.

~~Mas si en el término de suspenso~~

En el caso de que el graduando suspenso se hallare estudiando curso posterior al grado, le serán devueltos los derechos pagados por la matricula, y no ganará curso.

Art. 372. Se entenderá por enseñanza doméstica la que se dé á los alumnos en sus propias casas ó en cualesquiera otras que no sean de pension, en los tres años de Latinidad y Humanidades. Las casas de pension ó establecimientos en que se dé cualquiera parte de las enseñanzas de Latinidad y Humanidades, ó de estudios elementales de Filosofia á alumnos internos ó eternos, estarán sujetas á las condiciones de los colegios privados. Los Preceptores deberán tener el correspondiente titulo expedido por el Gobierno.

Art. 376. Los alumnos de enseñanza doméstica se admitirán solo hasta el 1.º de Setiembre, pasado el cual no se matriculará á ninguno.

Art. 378. Todo cursante de enseñanza doméstica podrá ingresar durante el año en Instituto ó colegio para continuar en él sus estudios, acreditando haber obtenido su correspondiente matricula; mas antes de ser admitido, sufrirá un exámen de media hora por lo menos, hecho en la forma que queda establecido para los ordinarios, á fin de probar que se halla instruido en las materias estudiadas hasta entonces, y en aptitud de seguir el curso con aprovechamiento. Pagará 20 reales por este exámen. Si no fuere aprobado, podrá continuar sus estudios como antes, en la clase á que pertenecía.